

RESOLUCIÓN EJECUTIVA DIRECTORAL N° 045 -2010-PRMRFFS-DER

Iquitos, 02 NOV 2010

VISTO:

El Recurso de Apelación presentado por el Señor José Antonio Escobar Díaz contra la Resolución Administrativa N° 244-2009-AG-DGFFS-ATFFS-IQUITOS, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ordenanzas Regionales N° 017 y 018-2009-GRL-CR, se crea y se incluye, en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional, el Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, PRMRFFS, como órgano técnico desconcentrado, de carácter permanente y encargado de ejercer las funciones en materia agraria establecidas en los literales e) y q) del artículo 51° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y cuya efectivización se ejecuta en virtud a la Resolución Ministerial N° 0793-2009-AG;

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N° 2010-2009-GRL-P, se aprueba el Manual de Organización y Funciones, el cual establece las funciones de los diferentes funcionarios del PRMRFFS;

Que, la Resolución Ejecutiva Regional del PRMRFFS, es la instancia encargada de revisar las Resoluciones emitidas por la entonces Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Iquitos del INRENA y dar por agotada la instancia administrativa;

Que, con Resolución Administrativa N° 171-2009-AG-DGFFS-ATFFS-IQUITOS, de fecha 03 de junio del 2009, se resuelve iniciar Procedimiento Sancionador contra el señor José Antonio Escobar Díaz, como titular del Contrato de Concesión Forestal con fines maderables N° 16-IQU/C-J-016-04, quien habría incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el literal c) y t) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG;

Que, en la misma Resolución, se resuelve iniciar Procedimiento Sancionador contra el señor José Antonio Escobar Díaz, como responsable de la elaboración del Plan Operativo Anual para la cuarta zafra del mismo contrato quien habría incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG;

Que, la Resolución Administrativa N° 244-2009-AG-DGFFS-ATFFS-IQUITOS, resuelve imponer una multa de dos (02) UIT, por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, al señor José Antonio Escobar Díaz, titular del contrato de Concesión Forestal con fines maderables N° 16-IQU/C-J-016-04;

Que, en la misma Resolución, se resuelve imponer una multa de dos (02) UIT, por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, al señor José Antonio Escobar Díaz, como consultor profesional que elaboró el POA 04 de la Concesión Forestal con fines maderables N° 16-IQU/C-J-016-04;

Que, en el presente caso se le atribuye doblemente el inicio de Procedimiento Sancionador y la multa correspondiente al señor José Antonio Escobar Díaz, en calidad de titular del Contrato de Concesión Forestal con fines maderables N° 16-IQU/C-J-016-04, y en calidad de consultor, tratándose de la misma persona, no siendo procedente el mismo por cuanto no existen varias personas naturales, en su defecto debieron sancionar al señor en mención como titular del Contrato de Concesión Forestal con fines maderables N° 16-IQU/C-J-016-04, o como consultor profesional que elaboró el Plan Operativo Anual 04;

Que, con fecha 21 de Agosto del 2009, bajo registro 04429, el señor José Antonio Escobar Díaz presenta un Recurso de Apelación contra la Resolución Administrativa N° 244-2009-AG-DGFFS-ATFFS-IQUITOS, la misma que se encuentra básicamente sustentada por el Informe N° 003-2009-AG-DGFFS-CAEPOA;

Que, el Informe N° 003-2009-AG-DGFFS-CAEPOA, de fecha 02 de marzo de 2009, en su análisis y discusiones menciona que de acuerdo a la evaluación realizada al presente Plan Operativo Anual, se aprecia que contiene información replica del Plan Operativo Anual correspondiente a la zafra 2008-2009 del contrato de concesión N° 16-IQU/C-J-015-04, lo cual desvirtúa la veracidad de su información (principalmente en cuanto a la planificación del aprovechamiento y censo forestal), en ese sentido se advierte que la información presentada es falsa por lo que de acuerdo a lo señalado en el artículo 80 del RLFFS, el poa en evaluación debe declararse nulo de pleno derecho;

Que, por error la Comisión de CAEPOA consignó el artículo 80 del RLFFS, el mismo que no guarda relación con el presente caso; por lo que debió haberse hecho mención al artículo 64° del RLFFS de la Nulidad de pleno derecho, no procedente en el presente caso por cuanto al no haberse aprobado el POA mediante una Resolución, este documento aún no ha generado derechos;

Que, el administrado, hace mención en su Recurso de Apelación que el Procedimiento Sancionador se ha iniciado prematuramente, sin someterse a las formalidades previas y esenciales establecidas por el artículo 63° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, el mismo que reprueba cualquier presunción prima facie de falsedad en el administrado, razón por la cual, la ley concede a la autoridad administrativa la facultad de observar la solicitud y disponer su subsanación dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se le hizo conocer las observaciones al interesado;

Que, como se puede observar en el presente recurso de Apelación; si bien es cierto que la entidad administrativa al encontrar observaciones en la presentación del Plan Operativo Anual (POA) para la zafra IV (2008-2009) del contrato de Concesión Forestal con fines maderables N° 16-IQU/C-J-016-04, debió solicitar al administrado para que en un plazo de treinta días, subsane lo observado, para no ver vulnerado el principio del debido procedimiento;

Que, sin perjuicio de dichas observaciones advertidas por la Comisión de Apoyo a la Evaluación de POA 2008-2009 de la ATFFS-Iquitos, en el Informe N° 003-2009-AG-DGFFS-CAEPOA, manifiestan inicialmente que el Ingeniero José Antonio Escobar Díaz, responsable de la elaboración del Plan Operativo Anual para la zafra IV (2008-2009) del Contrato de Concesión Forestal con fines Maderables N° 16-IQU/C-J-016-04, en la fecha de presentación no contaba con registro de consultores renovados, para formular Planes de



Manejo Forestal en el registro de consultores de la Autoridad Nacional Forestal, toda vez que su registro sólo tuvo vigencia hasta el 31 de enero del 2008, no habiendo solicitado la renovación del mismo, en consecuencia el Ingeniero José Antonio Escobar Díaz no tenía legitimidad para la elaboración del Plan Operativo Anual;

Que, en el presente caso de acuerdo al artículo 58°, numeral 58.2 del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG, el Plan de Manejo Forestal y los informes sobre su ejecución son elaborados por Ingenieros Forestales y/o personas jurídicas especializadas registradas en el INRENA;

Que, como lo dispone la norma reglamentaria es un requisito esencial de validez del Plan de Manejo Forestal el que este documento sea elaborado y suscrito por profesional debidamente registrado en el INRENA y que tal como fuera observado por el Informe N° 003-2009-AG-DGFFS-CAEPOA, el Ingeniero José Antonio Escobar Díaz, responsable de la elaboración del Plan Operativo Anual para la zafra IV (2008-2009) del Contrato de Concesión Forestal con fines Maderables N° 16-IQU/C-J-016-04 en la fecha de presentación, no se encontraba registrado, en consecuencia no podía elaborar ni suscribir Planes de Manejo Forestal, por lo que ese documento presentado carecía de validez y debió ser declarado inadmisibles y devuelto para su subsanación;

Que, tal hecho no se verificó y por lo demás el documento fue sometido a análisis y evaluación cuando carecía de valor, ocasionando que la Gestión Pública para este caso se conduzca de manera ineficiente;

Que, el procedimiento sancionador está premunido de una serie de principios que garantizan su adecuada aplicación entre los que destacan el principio de legalidad, el de causalidad y el de tipicidad;

Que, nadie puede ser sancionado, de acuerdo al principio de tipicidad, si la conducta infractora no está prevista expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía;

Que, no está tipificada en la legislación forestal y de fauna silvestre la infracción de presentar documentación que carece de validez, por un defecto de forma esencial, la misma que debió ser devuelta en su oportunidad;

Que, si el Plan de Manejo Forestal debió ser elaborado por el Ingeniero Forestal registrado en el INRENA y este no fue hecho para el caso que nos ocupa, pues el profesional no contaba con el registro correspondiente otorgado por la Autoridad Nacional, no debiéndose interponer una sanción por un documento presentado que carecía de validez y no permitía consumir acto alguno y menos generar efectos;

Que, si bien es cierto el recurrente, en su escrito de Apelación, no ha sustentado el mismo en el fundamento que ha sido desarrollado en esta Resolución, es de observarse del expediente que en la etapa de descargo del Procedimiento Sancionador iniciado, si lo alegó pudiendo entonces la Autoridad de conformidad con el artículo 217° de la Ley N° 27444, resolver conforme a sus atribuciones si hubiese advertido causal de nulidad;



Que, el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que es causal de nulidad la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, en el presente caso se ha vulnerado lo establecido en el numeral 4 del artículo 230°, pues se ha sancionado sin observar el principio de tipicidad al no estar con conducta infractora tipificada, la presentación de un documento sin validez puesto que el Ingeniero José Antonio Escobar Díaz, responsable de la elaboración del POA, en la fecha de presentación no se encontraba habilitado para formular Planes de Manejo Forestal en el registro de consultores de la Autoridad Nacional Forestal, toda vez que su registro caducó el 31 de enero del 2008;

Que, de conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en uso de las atribuciones conferidas por las Ordenanzas Regionales N° 017 y 018-2009-GRL-CR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 2010-2009-GRL-P y con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundado el Recurso de Apelación presentado por el señor José Antonio Escobar Díaz y en consecuencia Nula la Resolución Administrativa N° 244-2009-AG-DGFFS-ATFFS-IQUITOS.

Artículo 2°.- Declarar concluido el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado en virtud a la Resolución Administrativa N° 171-2009-AG-DGFFS-ATFFS-IQUITOS, sin aplicación de sanción por las consideraciones contenidas en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Dar por agotada la vía administrativa debiendo notificar la presente Resolución al señor José Antonio Escobar Díaz.

Artículo 4°.- Transcribise la presente Resolución a la Sub Dirección Maynas del PRMRFFS, a la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre y al OSINFOR.

Regístrese, Comuníquese

Gobierno Regional de Loreto
Programa Regional de Manejo de Recursos
Forestales y de Fauna Silvestre

Ing. Fco. Wilfredo Panduro f. d. o. n. o.
Director Ejecutivo Regional

